

RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

Agosto de 2016

IMPUGNACIÓN

impugnación.

(Del lat. *impugnatō, -ōnis*).

1. f. Acción y efecto de *impugnar*.

impugnar.

(Del lat. *impugnāre*).

1. tr. Combatir, contradecir, refutar.
2. tr. *Der.* Interponer un recurso contra una resolución judicial.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

recurso.

(Del lat. *recursus*).

5. m. *Der.* En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

RECURSOS:

Instrumentos de expresión de
disconformidad de las partes
frente a una decisión
heterocompositiva

Los recursos pueden clasificarse en:

- Ordinarios
- Extraordinarios

Ordinarios:

Se dan sin relación concreta
con temática específica,
bastando con la presencia
de agravio genérico

RIVAS Armando Adolfo, Tratado de los Recursos Ordinarios y el Proceso en las Instancias Superiores, Ábaco,
Buenos Aires.

Extraordinarios:

Son lo previstos para los actos en que la imputación de error o defecto en los pronunciamientos obedezca a motivos específicos y especialísimos.

RIVAS Armando Adolfo, Tratado de los Recursos Ordinarios y el Proceso en las Instancias Superiores, Ábaco, Buenos Aires.

Tal error o defecto debe escapar a ese margen general referido con respecto a los recursos ordinarios, para estar vinculados con cuestiones tales como las de inconstitucionalidad, inexistencia de un adecuado servicio de justicia, la adecuada y uniforme interpretación de la norma jurídica, etc.

RIVAS Armando Adolfo, Tratado de los Recursos Ordinarios y el Proceso en las Instancias Superiores, Ábaco, Buenos Aires.

Tienen carácter excepcional y restrictivo, y además de estar concebidos en interés del litigante afectado, tienen un fin objetivo y de interés general; en ellos una instancia *ad quem* asume una competencia funcional, limitada a casos taxativos.

RIVAS Armando Adolfo, Tratado de los Recursos Ordinarios y el Proceso en las Instancias Superiores, Ábaco, Buenos Aires.

En la terminología jurídica se marca con *a quo* y el *ad quem* una línea jerárquica dentro de la administración:

- El juez o tribunal *a quo* (*iudex a quo*) designa al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.
- El juez o tribunal *ad quem* (*iudex ad quem*) designa al juez o tribunal superior ante el que se recurre.

RECURSO DE ANULACIÓN

Se califica como “recurso”

En otras legislaciones es “acción”
porque tiene autonomía al
generar un juicio individualizado

Sirve para ejercer un control externo de la legalidad del laudo en cuanto a cuestiones de **FORMA**

No afecta a la tutela declarativa de las cuestiones sometidas a arbitraje como **FONDO**

No se vigila la equidad o la ley aplicada y aplicable al fondo de la controversia

Es decir no se cuestionan las determinaciones del árbitro sobre:

- Apreciación de los hechos
- Interpretación y aplicación del Derecho
- Conclusiones

*No se puede modificar lo
decidido en el laudo vía recurso
de anulación*

*Prima la autonomía de la
voluntad*

Se excluyen el error in iudicando

Se verifica la corrección de la *lex arbitri*, controlando los errores *in procedendo*

El recurso de anulación es la
UNICA vía de impugnación del
laudo

Tiene como objeto revisar la
VALIDEZ del laudo por causales
TAXATIVAS

CAUSALES DE ANULACIÓN

Decreto Legislativo 1071 – art. 63

El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional

- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral

*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 del art. 63 sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas

*Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 del art. 63, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación

*La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del art. 63 sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo

*En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del art. 63 se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral

*No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos

*Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en el art. 63. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII del DL 1071

TRÁMITE DEL RECURSO

Decreto Legislativo 1071 – art. 64

El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado

El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo

La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos

Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes

Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial

CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN

Decreto Legislativo 1071 – art. 65

Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

- a. *Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes*

- b. *Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa*

- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable
- d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes

Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes

4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable

5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación

6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso